

## ORDENANZA N° 14/2014.-

### POR LA QUE SE REGULA LAS CONDICIONES DE LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN Y OTRAS INSTALACIONES EN EL DISTRITO DE FILADELFIA.

**VISTO:** Los Artículos 1º, 5º, 12º y 36º de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal"; la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones y el Mensaje N° 94/2014 de la Intendencia Municipal.-

**CONSIDERANDO:** La necesidad de regular las condiciones a las que deben someterse la localización, la instalación y el funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación en el Municipio de Filadelfia, a fin compatibilizar la funcionalidad de tales elementos y equipos y la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicación con los niveles de calidad requeridos con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural y de minimización de la ocupación y el impacto visual y medioambiental que su implantación puedan producir.-

Que, las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa.-

Por tanto;

#### LA JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE FILADELFIA, REUNIDA EN CONCEJO

#### ORDENA:

#### TÍTULO I.

Disposiciones Generales.

#### CAPÍTULO I.

Objeto, finalidad y ámbito de aplicación.

**Artículo 1º.-** Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones a las que deben someterse la localización, la instalación y el funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación en el Municipio de Filadelfia, a fin compatibilizar la funcionalidad de tales elementos y equipos y la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicación con los niveles de calidad requeridos con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural y de minimización de la ocupación y el impacto visual y medioambiental que su implantación puedan producir.

Se incluyen en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza tanto las antenas de recepción como de emisión de ondas electromagnéticas de radiodifusión, televisión, telecomunicaciones, telecontrol, etc. en cualquiera de las formas posibles: de filamento, de pilar o torre, parabólicas, por elementos o cualquiera otra que la tecnología actual o futura haga posible.-

## CAPÍTULO II.

### Condiciones generales de implantación.

#### Artículo 2º.- Normas generales.

- a) Los elementos y equipos de telecomunicación tan sólo podrán establecerse en las diferentes localizaciones autorizadas expresamente y estarán sujetas al cumplimiento de las condiciones que se establecen en ésta Ordenanza.
- b) Cualquier instalación no regulada expresamente en esta Ordenanza, se ajustará a las disposiciones que se determinan para las instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.
- c) Con carácter general, se prohíbe cualquier instalación de telecomunicación en las fachadas de los edificios, con las excepciones establecidas en esta Ordenanza respecto de antenas de reducidas dimensiones.
- d) En ningún caso se permitirán estas instalaciones sobre suelos destinados a zonas verdes, espacios libres o viales, ni en parcelas o edificios destinados a equipamientos con los que no tuvieran una relación expresa.

#### Artículo 3º.- Informes.

Las solicitudes de licencias de estas actividades se someterán al preceptivo informe de los Servicios Técnicos Municipales y, cuando así se precise de acuerdo con la LEY Nº 642 DE TELECOMUNICACIONES y demás disposiciones referentes a la materia.-

## TÍTULO II.

### Instalaciones pertenecientes a redes de telefonía móvil, telefonía fija con acceso vía radio y Centrales de Conmutación.

#### Artículo 4º.- Protección especial.

No se autorizarán las instalaciones a las que se refiere el presente Título en el interior de la Zona Urbana definida por el planeamiento vigente, ni en la zona de protección del paisaje del Conjunto Histórico.

## CAPÍTULO I.

### Estaciones Base situadas sobre cubierta de edificios.

#### Artículo 5º.- Condiciones de instalación.

1. La implantación de cada una de estas instalaciones se ajustará a lo establecido en la reglamentación Municipal que se detalla a continuación.
2. Las instalaciones se ubicarán de forma que, en la medida de lo posible, se impida su visión desde la vía pública y no se dificulte la circulación por la cubierta.
3. Se cumplirán, en todo caso, las siguientes condiciones:

- a) Se prohíbe la colocación de Antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.
- b) Se prohíbe la colocación de Antenas sobre faldones de cubierta inclinada.
- c) Las Antenas tendrán la altura mínima posible para permitir la operatividad del servicio.
- d) Los mástiles o elementos soporte de Antenas, cumplirán las siguientes reglas:
- Las instalaciones quedarán inscriptas dentro del plano de 45º de inclinación trazado a partir de la línea de cornisa en la fachada exterior.
  - El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones será de 3 metros respecto del perímetro del edificio sobre el que se ubica, y de 15 metros respecto de cualquier otro edificio existente, con ocupación permanente, por encima de un plano horizontal situado 3 metros por debajo de las mismas.

#### Artículo 6º.- Instalación de Contenedores.

En la instalación de Recintos Contenedores vinculados funcionalmente a una determinada Estación Base de Telefonía situados sobre cubierta de edificios o construcciones, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) El interior no será accesible al público en general.
- b) En ningún caso la instalación comprometerá la seguridad estructural del edificio ni la de sus habitantes.
- c) La superficie de la planta no excederá de 25 m<sup>2</sup>, y la altura máxima será de 3 metros.
- d) Podrá estar situado en los locales de la planta baja del edificio, o bajo cubierta. La colocación del Recinto Contenedor sobre cubierta se permitirá en cubiertas planas. No se permitirá su ubicación sobre castilletes.
- e) Se adosarán a los cuerpos construidos preexistentes, dotándoles de acabados exteriores idénticos a los de éstos y no sobrepasando su altura. Cuando se sitúen sobre cubierta, se situarán a una distancia mínima de 3 metros respecto de las fachadas del edificio tanto exteriores como al patio de manzana o espacios abiertos.
- f) La situación del Contenedor no dificultará la circulación necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y de sus instalaciones.
- g) La emisión de ruidos y aire de climatización se ajustará a los parámetros establecidos en la normativa, autonómica o municipal, vigente en cada momento.

## CAPÍTULO II.

Instalaciones de telefonía móvil situadas en fachadas de edificios.

#### Artículo 7º.- Condiciones de instalación.

Podrá admitirse la instalación de Antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones (micro celdas o similares) y condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada, y no supongan un menoscabo en el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- b) Deberán respetar, tanto por su composición y color, como por los materiales a emplear, el carácter del edificio en el que se ubican y del ámbito en que éste se enclave.
- c) Las Antenas se colocarán de forma que queden adosadas a la fachada del edificio.

- d) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.
- e) El Contenedor se ubicará en lugar no visible.

### CAPÍTULO III.

Instalación de Antenas de telefonía móvil de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano.

#### Artículo 8º.- Condiciones de instalación.

Si así se estima conveniente y necesario, se podrá autorizar la instalación de pequeñas Antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El color y aspecto de la Antena se adaptarán al entorno, procurando conseguir el adecuado mimetismo con el conjunto y la mejor adaptación con el paisaje urbano.
- b) El Contenedor o los elementos o instalaciones complementarias se instalarán, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación siempre que se justifique suficientemente que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

### CAPÍTULO IV.

Instalación de Antenas de telefonía móvil situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno (situación exenta).

#### Artículo 9º.- Localizaciones autorizadas.

1. En general este tipo de emplazamientos se ubicarán en suelo no urbanizable.
2. Los emplazamientos permitidos deberán ser conformes con las determinaciones urbanísticas en vigor y con las derivadas de la normativa sectorial de aplicación (medio ambiente, Patrimonio Histórico-Artístico, seguridad del tráfico aéreo, protección de las vías públicas, etc.), por lo que no suponen un reconocimiento automático de la posibilidad de instalar en ellas los elementos y equipos de Radiocomunicación a los que se refiere esta Ordenanza.
3. En cualquier caso, guardarán una distancia mínima de 40 metros a cualquier lindero de la parcela. La altura máxima total del conjunto formado por la Antena y su estructura soporte no excederá de 20 metros.

#### Artículo 10º.- Localización en urbanizaciones.

Se prohíbe expresamente la instalación de antenas en las parcelas residenciales de las Urbanizaciones.

#### Artículo 11º.- Condiciones específicas de implantación en suelo urbanizable.

En suelo urbanizable sólo se admitirá la implantación de estas instalaciones con carácter provisional y, en todo caso, en situación exenta, y cumpliendo las condiciones de altura máxima y distancia mínima a lindero establecida en la presente ordenanza.

**Artículo 12º.-** Condiciones específicas de implantación en suelo no urbanizable de especial protección.

1. Se prohíben expresamente este tipo de instalaciones en suelo no urbanizable especialmente protegido por el planeamiento vigente.
2. Se prohíben expresamente este tipo de instalaciones a menos de 500 metros de edificios catalogados.
3. En todo caso, se adoptarán las medidas oportunas para reducir el impacto paisajístico. A estos efectos, y respetando en todo caso las condiciones establecidas en esta Ordenanza, se potenciará el posible uso compartido de infraestructuras.

#### **CAPÍTULO V.**

Estaciones de Telefonía Fija con Acceso Vía Radio.

**Artículo 13º.-** Localizaciones autorizadas.

1. Se admite su instalación en la cubierta de edificios, exclusivamente sobre cubiertas planas. Las instalaciones quedarán inscritas dentro del plano de 45º de inclinación trazado a partir de la línea de cornisa en la fachada exterior. La altura de las instalaciones será la mínima imprescindible para la prestación del servicio. En cualquier caso, la altura del conjunto formado por el mástil y la Antena no excederá de 4 metros. La distancia mínima del emplazamiento de la Antena a las líneas de fachadas exteriores será de 3 metros.
2. Si se demostrase suficientemente la necesidad de la instalación de estas estaciones en lugares distintos de la cubierta de edificios, será de aplicación lo previsto en el capítulo IV del Título II de la presente Ordenanza.

#### **CAPÍTULO VI.**

Instalación de Antenas pertenecientes a Centrales de Conmutación.

**Artículo 14º.-** Prescripciones aplicables.

Dadas las características morfológicas y funcionales de estos equipos, su instalación cumplirá, según corresponda por las condiciones de su ubicación, las prescripciones señaladas en los artículos 20 y 21 de esta Ordenanza para las Estaciones Emisoras, Repetidoras y Re emisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.

#### **TÍTULO III.**

Equipos de radiodifusión y televisión.

#### **CAPÍTULO I.**

Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión terrenales y por satélite.

**Artículo 15º.-** Condiciones de instalación.

La instalación de estas Antenas cumplirá los siguientes requisitos:

1. No podrán instalarse en los huecos, ventanas, balcones, fachadas y paramentos perimetrales de los edificios.
2. No podrán instalarse en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado.
3. Cuando se instalen en la cubierta de los edificios deberán ubicarse de forma que se impida su visión desde las vías y los espacios públicos y siendo compatible con la función que han de cumplir.
4. En el exterior del volumen edificado solo se podrá instalar una antena por cada edificio y por cada función que no se pueda tecnológicamente integrar con otras en una misma antena.
5. Las antenas parabólicas y las de torre compuesta a instalar en edificios o conjuntos catalogados deberán ser colocadas de forma que se evite cualquier impacto desfavorable sobre el edificio o conjunto. A estos efectos, el proyecto a presentar deberá contener una justificación razonada y motivada de que la propuesta es la mejor entre todas las posibles, de tal manera que se denegará la licencia de instalación si no fuera posible reducir el impacto a niveles admisibles conforme a los criterios de los Servicios Técnicos municipales competentes.
6. Las líneas de distribución entre la base de la antena y la toma de recepción, habrán de ir empotradas o enterradas. Sobre edificios ya construidos se podrá colocar con cable desnudo de color neutro, (preferentemente bajo tubo rígido), en terrazas, paredes interiores no vistas y por patios de servicios interiores de los edificios. Para estos casos, se deberá aportar una propuesta de ubicación y materiales a emplear, así como la definición sobre planos de su trazado a escala 1:50 como mínimo.

## CAPÍTULO II.

Antenas de estaciones de radioaficionados.

**Artículo 16º.-** Condiciones de instalación y localizaciones autorizadas.

La instalación de Antenas de estaciones de radioaficionados es admisible en la cubierta de edificios, sujetas a las condiciones de emplazamiento establecidas en el artículo 17 de la presente Ordenanza. También se admite la instalación de estas antenas sobre el terreno en parcelas privadas, siempre que se adopten las medidas necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje.

## CAPÍTULO III.

Antenas de estaciones de radio enlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad.

**Artículo 17º.-** Condiciones de instalación.

Podrá admitirse la instalación de Antenas perteneciente a estaciones de radio enlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad, siempre que se cumplan las condiciones que, en función de la altura de la correspondiente Antena y su estructura soporte, se establecen en los artículos 20 y 21 de esta Ordenanza.

## CAPÍTULO IV.

Estaciones Emisoras, Repetidoras y Reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.

### Artículo 18º.- Condiciones de instalación y localización.

La instalación de Antenas pertenecientes a Estaciones Emisoras, Repetidoras y Reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y sus estructuras soporte, es admisible sobre la cubierta de un edificio siempre que las condiciones de emplazamiento y medidas previstas para atenuar el impacto visual resulten aceptables.

### Artículo 19º.- Instalaciones apoyadas sobre el terreno. Condiciones.

Este tipo de Antenas podrá instalarse sobre el terreno, siempre que la altura total de la Antena y su estructura soporte no exceda de las recomendadas por las normas vigentes de CONATEL y DINAC, podrá instalarse en las condiciones que se indican en el artículo 12 de esta Ordenanza.

## TÍTULO IV.

Protección ambiental y de seguridad de las instalaciones.

### Artículo 20º.- Cumplimiento de la normativa.

La instalación y el funcionamiento, así como las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de Telecomunicación se ajustarán, en todo caso, a la vigente normativa general y específica de aplicación.

### Artículo 21º.- Protección frente a descargas eléctricas.

Los emplazamientos de las Antenas emisoras, emisoras-receptoras y sus instalaciones auxiliares, sea cual sea su estructura soporte, estarán protegidos frente a las descargas de electricidad atmosférica, según establece la normativa específica de aplicación.

### Artículo 22º.- Accesibilidad.

Las instalaciones estarán dotadas con dispositivos de aislamiento que impidan la presencia de personas ajenas a la misma, y se efectuarán de forma que se posibilite el tránsito de personas necesario para la conservación, mantenimiento y seguridad del inmueble en el que se ubiquen. Se limitará el acceso a 10 metros de las antenas de telefonía móvil en las cubiertas de edificios. La distancia que debe de existir desde la valla a la antena debe de ser equivalente, al menos, a la altura de la instalación.

### Artículo 23º.- Emisiones radioeléctricas.



1. En lo que se refiere a la exposición a los campos electromagnéticos, las instalaciones a las que se refiere esta Ordenanza deberán cumplir la normativa en materia de emisiones electromagnéticas que sea de aplicación en desarrollo de la LEY Nº 642 DE TELECOMUNICACIONES, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.
2. Los operadores presentaran a la dependencia municipal respectiva anualmente copia de la certificación de CONATEL emitida por técnico competente, de que se respetan los límites de exposición establecidos en la Ley Nº 642 de TELECOMUNICACIONES.
3. Todas las instalaciones estarán valladas de forma que se impida el acceso a las mismas, siendo la distancia desde la valla a la antena como mínimo igual a la altura total de la instalación.

## TÍTULO V.

Régimen jurídico de las licencias sometidas a esta Ordenanza.

### CAPÍTULO I.

#### Artículo 24º.- Naturaleza de los permisos

Los permisos concedidos en aplicación de la presente Ordenanza tienen la naturaleza jurídica propia de una autorización de instalación, generando, por ello, un vínculo permanente entre la Administración Municipal y el titular del permiso, encaminado a que aquélla proteja adecuadamente en todo momento el interés público asegurándolo frente a las posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad, dando lugar, por tanto, a derechos debilitados que deben ceder ante el interés público.

En este sentido, la actividad autorizada, está siempre sometida a la condición implícita de tener que ajustarse a las exigencias del interés público derivadas de cualquier normativa estatal, o municipal que resulte de aplicación, especialmente la normativa sectorial sobre protección de la salud ambiental, y a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza. A tal efecto, la Municipalidad está facultada para dirigir al titular del permiso los requerimientos y órdenes de ejecución que resulten procedentes, sin que su cumplimiento origine ningún derecho indemnizatorio a su favor.

#### Artículo 25º.- Plan de Instalación.

1. A partir de la entrada en vigor de la ordenanza, para la concesión de nuevas licencias municipales para la instalación de equipos, Antenas, Estaciones Base, enlaces vía radio o cualquier otro tipo de instalaciones destinadas a prestar el servicio de telefonía móvil, u otro servicio de telefonía vía radio, en edificios y espacios, públicos o privados, se deberá presentar por los operadores un Plan de Implantación del conjunto de toda la red dentro del término municipal, el cual tendrá carácter meramente informativo y orientativo de las zonas de interés en las que se programen o prevean aquéllos elementos.
2. El Plan de Implantación se presentará en la División respectiva de la Municipalidad y deberá acompañarse de la pertinente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina esta Ordenanza y la LEY DE TELECOMUNICACIONES.

3. El plan deberá tratar de forma motivada y con el alcance suficiente para su comprensión y análisis los siguientes aspectos: **a)** Localización exacta de las instalaciones existentes equipos, antenas, estaciones Base, enlaces vía Radio y cualquier otro tipo de instalación destinado a prestar servicio de telefonía móvil o vía radio titularidad del operador. **b)** Las zonas de interés en las que se prevea el desarrollo de la red en el término municipal, en un plazo de, al menos, 2 años. **c)** Los elementos paisajísticos y ambientales trascendentes o notables que existieran en las zonas de interés previstas.
4. Deberá presentarse una actualización del Plan de Implantación transcurridos dos años desde la fecha de presentación del anterior.
5. En todo caso, los datos contenidos en los Planes de Implantación presentados por los diferentes operadores al Municipio tendrán carácter confidencial, por lo que no se permitirá el acceso a su contenido por otros operadores distintos al que lo hubiese presentado, salvo exigencia derivada de cualquier otra norma aplicable o requerimiento judicial.
6. En ningún caso, La Municipalidad quedará vinculado por el contenido de un Plan de Implantación presentado por un operador a los efectos del otorgamiento de la licencia municipal que se solicitase por éste o por otros.

#### Artículo 26º.- Procedimiento.

La tramitación de las solicitudes de licencia municipal sometidas a esta Ordenanza se ajustará a los procedimientos establecidos en la Legislación de Régimen Local, que se aplicará conforme a los criterios que a continuación se establecen y teniendo en cuenta las particularidades previstas en los apartados siguientes.

1. La solicitud se presentará ante la División pertinente encargada de recepcionar las carpetas pertinentes y se acompañará el proyecto firmado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional. Deberá acompañarse a la solicitud de licencia la certificación de la propiedad del lugar de instalación de los equipos, o en caso de no ser la entidad instaladora propietaria de dicho lugar de ubicación deberá acompañar contrato de arrendamiento o cualquier otro título que justifique el uso de la superficie en que se pretenda realizar la instalación suscrito entre la empresa instaladora y los propietarios de la misma. Así mismo, en caso de tratarse de un inmueble propiedad de Comunidad de vecinos se deberá acompañar Acta de la Comunidad donde se recoja el acuerdo de autorización de dichas instalaciones y obras.

En todos los casos sólo se aceptarán los documentos originales o fotocopia autenticada a la vista del contrato original. Sin perjuicio de la posible adaptación de la documentación a presentar en función del tipo de instalación, en el proyecto técnico anterior se incluirá la siguiente documentación complementaria:

- Memoria, con los siguientes capítulos y documentos anexos: **a)** Estudio ambiental, que describa con detalle las condiciones de implantación y funcionamiento, la posible incidencia de éstas en el medio natural, ambiente exterior e interior de las edificaciones, relación de la estructura implantada con el entorno y sus construcciones circundantes. A estos efectos, se aportará la justificación de la aprobación del proyecto técnico de Impacto Ambiental, expedido por la Secretaria del Medio Ambiente SEAM.
- b)** Características técnicas de las instalaciones:
  - Altura del emplazamiento.
  - Áreas de cobertura.
  - Frecuencias y potencias de emisión.
  - Polarización.

- Tipo de modulación.
- Tipos de antenas a instalar.
- Ángulo de elevación del sistema radiante.
- Dirección de máxima radiación.
- Ganancia de la antena.
- Altura de las antenas del sistema radiante.
- Cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones con los planos constructivos correspondientes.
- Descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.

c) Clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.

d) Certificado técnico mediante el que se acredite que el edificio puede soportar la sobrecarga de la instalación; si fuera necesaria la realización de cualquier tipo de refuerzo estructural del proyecto del mismo estará suscrito, asimismo, por técnico competente.

e) Certificado suscrito por técnico competente comprometiéndose al mantenimiento de la instalación en perfectas condiciones de seguridad y responsabilizándose del desmantelamiento de la misma.

f) Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación en el paisaje, ya sea rural o urbano. En este último caso, la documentación gráfica deberá ilustrar el impacto que se produce desde el nivel de la vía pública, justificando el emplazamiento y la solución de instalación elegidos.

g) Plano, a escala adecuada, de ubicación de la instalación y del trazado del cableado (ubicación del mismo en trazados verticales y horizontales), si la instalación se realizase en fachada exterior.

h) Los titulares de las instalaciones deberán presentar los correspondientes Certificados de aceptación que acrediten la conformidad de los equipos y aparatos con las especificaciones técnicas que les sean de aplicación. Asimismo, deberá acreditar que el solicitante se encuentra suficientemente autorizado para la prestación del servicio de Telecomunicaciones por quién disponga del título habilitante para realizar la solicitud pertinente.

2. Únicamente la correcta presentación de la solicitud, acompañada de toda la documentación preceptiva, en el Departamento pertinente de la Municipalidad, determinará la iniciación del procedimiento. A partir de dicho momento, el plazo para la notificación de la resolución del procedimiento será de tres meses, sin perjuicio de la concurrencia de los supuestos de suspensión fijados en las normas generales de procedimiento que le sean aplicables.

#### Artículo 27º.- Condiciones de las licencias.

1. Sin perjuicio de las demás que puedan consignarse en ellas, las licencias otorgadas en aplicación de esta Ordenanza se entenderán concedidas con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Vigencia temporal máxima y limitada por un plazo de cinco años. Para posibilitar su permanencia, deberá ser solicitada su prórroga antes de que finalice el plazo anterior, en cuyo momento deberán modificarlas si es el caso, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza y con especial referencia a la minimización del impacto visual y normativa sobre salud ambiental.

2. Las prórrogas de las licencias deberán ser concedidas, salvo en los siguientes supuestos:

a) Que el estado de la técnica utilizable al tiempo de la solicitud de las mismas justifique la imposición de la obligación de la renovación total o parcial del equipo de telecomunicación instalado que comporte menor tamaño, complejidad de los elementos de instalación e impacto ambiental, particularmente visual.

b) Que la normativa sectorial aplicable haya establecido niveles más restrictivos sobre emisión de ondas electromagnéticas, que las que estuvieran vigentes en el momento de concederse la licencia municipal.

c) Que la instalación llevada a cabo incumpla alguna de las condiciones señaladas en la licencia o alguno de los preceptos de la presente Ordenanza. En estos casos, se denegará expresamente la prórroga solicitada, requiriendo, en su caso, al interesado para que proceda a la subsanación, remoción o eliminación de la causa que motiva la denegación en un plazo máximo de un mes.

3. La técnica utilizable a la que se alude en el presente artículo será, en todo caso, aquella que cuente con la autorización de los órganos competentes en materia de evaluación de conformidad de los aparatos de telecomunicaciones.

**Artículo 28º.-** Puesta en marcha de las instalaciones.

Con carácter previo a la puesta en marcha de las instalaciones, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se procederá a comprobar que las instalaciones se corresponden con los términos autorizados en la presente Ordenanza.

## CAPÍTULO II.

Conservación, retirada y sustitución de instalaciones de equipos de Telecomunicación.

**Artículo 29º.-** Deber de conservación.

1. El/la titular de la licencia deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

2. El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su *mantenimiento mediante la realización de los trabajos y obras que se precisen para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:*

a) Preservación de las condiciones conforme a las que hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.

b) Preservación de las condiciones de funcionalidad y, además, de seguridad, salubridad y ornato público de las instalaciones autorizadas, incluidos sus elementos soportes, los elementos estructurales de la construcción o el edificio soporte y los elementos aéreos para con respecto a los viandantes y usuarios de las vías o los espacios públicos y libres.

3. Son responsables del cumplimiento del deber de conservación, con carácter directo y solidario, el titular de la licencia o el propietario del equipo de telecomunicaciones o de sus diversos elementos, si fuere distinto.

**Artículo 30º.-** Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos.

El/la titular de la licencia o el/la propietario/a de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para derribar y retirar los equipos de telecomunicación o sus elementos y dejarán en el estado anterior a la instalación de estos el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de:

- a) Cese definitivo de la actividad y, en todo caso, por más de tres meses continuados en la actividad desarrollada mediante la instalación de que se trate.
- b) No utilización definitiva y, en todo caso, en el mismo plazo que el señalado en la letra anterior de uno varios de los elementos del equipo instalado.
- c) Pérdida de vigencia de la licencia otorgada en el término de los plazos de autorización sin que se renueve la misma.
- d) Incumplimiento del requerimiento formulado con ocasión de la denegación de la prórroga de la licencia solicitada.
- e) Incumplimiento de los requerimientos u órdenes de ejecución que se formulen con objeto de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31, así como la sujeción a las condiciones establecidas en el art. 34.

**Artículo 31º.- Renovación y sustitución de las instalaciones.**

1. Estarán sujetas a idénticos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de aquellas características determinantes para su autorización o cambio de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.
2. El Ayuntamiento podrá imponer la renovación o sustitución de una instalación existente en el supuesto de incumplimiento sobrevenido por el equipo instalado o alguno de sus elementos esenciales, al tiempo de la solicitud de prórroga de la licencia, de las condiciones previstas en la presente ordenanza.

**CAPÍTULO III.**

Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones.

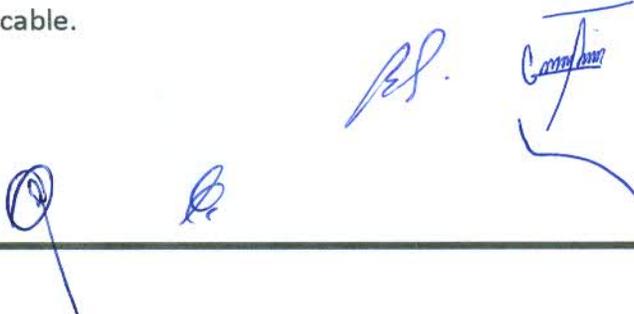
**Artículo 32º.- Inspección y disciplina de las instalaciones de equipos de telecomunicación.**

Las condiciones de localización, instalación incluidas las obras y funcionamiento de los equipos de telecomunicación regulados en esta Ordenanza estarán sujetos a las facultades de inspección municipal, correspondiéndoles los servicios y órganos que la tengan encomendada en la organización municipal las facultades de protección, la legalidad y las de disciplina.

**Artículo 33º.- Protección de la legalidad.**

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en esta Ordenanza podrán motivar la adopción de las medidas que a continuación se establecen:
  - a) Restitución del orden jurídico vulnerado.
  - b) Imposición de multas a los responsables, tras la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.
2. En todo caso, la Administración Municipal adoptará las medidas tendientes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal, de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación aplicable.

**Artículo 34º.- Infracciones y sanciones.**



Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ordenanza constituyen infracciones administrativas a la legislación urbanística, medioambiental, sanitaria y demás que resulte de aplicación, que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en aquélla.

**Artículo 35º.-** Sujetos responsables.

Sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la responsabilidad de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de telecomunicación, de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza serán sujetos responsables:

- a) La persona física o jurídica promotora de la obra y/o de la actividad.
- b) La empresa instaladora, o bien la persona física o jurídica que haya dispuesto la colocación de la antena.
- c) La dirección facultativa de los trabajos ejecutados y los técnicos autores de los certificados de calidad de la instalación.

## TÍTULO VII.

### Régimen Fiscal.

**Artículo 36º.-** 1. La ejecución de las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, acreditarán el abono de las tasas y los impuestos correspondientes de la Ordenanza fiscal que le sea de aplicación.

2. Igualmente, la ejecución de las instalaciones acreditarán el abono del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras establecido en la Correspondiente Ordenanza Impositiva Municipal.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera — Instalaciones existentes sin licencia.

1. Los propietarios de instalaciones de equipos de telecomunicaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza que no estén amparadas por licencia municipal deberán solicitar su legalización, mediante licencia, dentro de los tres meses siguientes al referido momento.

2. Las instalaciones cuya legalización no sea solicitada en plazo o que, habiéndolo sido, sea denegada, deberán ser desmontadas y retiradas por sus titulares o responsables dentro del plazo de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo establecido en el párrafo primero o, en su caso, de la notificación de la desestimación expresa de la solicitud de legalización.

Segunda — Instalaciones existentes con licencia.

1. Las instalaciones de equipos de telecomunicaciones existentes al tiempo de entrada en vigor de esta Ordenanza que, aún siendo disconformes con ésta, estuvieran amparadas por licencia municipal, no quedarán afectadas, sin perjuicio de que la actividad autorizada deba ajustarse a las exigencias que demande el interés público, a las condiciones previstas en el presente reglamento, y al régimen sobre conservación, retirada y sustitución de instalaciones previstos en el capítulo II del Título VI de la presente Ordenanza, salvo en lo que se refiere a la vigencia temporal de las licencias.

2. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, los titulares de las licencias anteriores deberán presentar a la Municipalidad la copia de la habilitación de las instalaciones.

3. Los titulares de las licencias anteriores, así como los propietarios de las instalaciones que procedieran voluntariamente al desmantelamiento y retirada de las actuales instalaciones que resulten disconformes con la presente Ordenanza, tendrán derecho a la exención del pago de la tasa, así como a la deducción de la cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras el importe de la tasa, que corresponda satisfacer por la expedición de la licencia que a tal efecto se solicite, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

4. Cualquier modificación en las licencias concedidas o en su objeto se habrá de adecuar a lo previsto en la presente Ordenanza.

Tercera— Aplicación a los procedimientos iniciados.

1. A los procedimientos de otorgamiento de licencias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza en los cuales no se haya producido, en el momento de dicha entrada en vigor, resolución alguna en plazo, les será de aplicación la normativa anterior a esta Ordenanza.

2. No obstante lo anterior, respecto de aquellas solicitudes cuya tramitación se haya visto suspendida, y, una vez que se haya producido la entrada en vigor de la presente Ordenanza, no se haya dictado aún resolución expresa sin que haya transcurrido el plazo establecido para ello, le será de plena aplicación la presente Ordenanza en todos sus términos.

**Artículo 37º.-** Las modificaciones de lo establecido en la presente ordenanza quedarán sujetas a certificaciones por estudios técnicos y científicos que demuestren lo contrario.

**Artículo 38º.-** Comuníquese a la Intendencia Municipal.-

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Junta Municipal de Filadelfia, a veinticuatro día del mes de noviembre del año dos mil catorce.-



  
**Gilberto Ferreira Cristaldo**  
Secretario Junta Municipal



  
**Berthold Schmidt Kroker**  
Presidente Junta Municipal

Filadelfia, 05 de diciembre de 2014.-

TÉNGASE por Ordenanza Municipal, Comuníquese, Publíquese y Archívese.-



  
**Carlos Mendoza**  
Secretario General



  
**Holger Bergen Hoots**  
Intendente Municipal